



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 – 00107

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- Que el escrito de la demanda fue admitido el día 13 de mayo de 2021 como se constata a folios 1 a 2 del archivo 07 del expediente digital.

2.- El día 26 de mayo de 2021 la Secretaría del Despacho, procedió a realizar la notificación personal de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL -, visible a folio 1 del archivo 09 del expediente digital.

3.- La entidad demandada constituyó apoderado judicial y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL - allegó contestación de la demanda el día 14 de julio de 2021.

4.- Por otro lado, se tiene que la parte demandante tiene conocimiento de la contestación de la demanda, en razón a que la apoderada de la entidad demandada remitió el escrito al canal digital (correo electrónico) de la parte actora, no obstante, este Despacho constata que por error involuntario, se obvió correr traslado de las excepciones presentadas en el escrito de contestación.

En consecuencia a lo anterior, este Despacho ordenará por Secretaría, correr traslado de las excepciones presentadas por parte de la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL -, de conformidad al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 05 de agosto de los corrientes (fls. 1 y 2 del archivo del archivo 15 del expediente digital).

SEGUNDO: Por Secretaría, correr traslado de las excepciones presentadas por parte de la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL -, de conformidad al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JC

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 034</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00172 -.

Demandante: LUIS ALBERTO DÍAZ GIRALDO -.

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E. -.**

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra al despacho para proferir sentencia y revisado nuevamente el plenario se advierte lo siguiente:

Que la apoderada reconocida de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – allegó renuncia de poder visible a folios 115 a 133 vto.

Que si bien el abogado Nicolás Ramiro Vargas Arguello quién aduce actuar en representación de la entidad demandada y que presentó alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia en término, constata este Despacho, que no obra dentro del plenario poder que le confiera la representación de los intereses de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -.

De igual manera, este Despacho a través del Oficial Mayor, trató de comunicarse con el abogado Vargas Arguello a los números registrados en el acápite de notificaciones del escrito de alegatos de conclusión visible a folio 113, sin obtener respuesta por parte del profesional del derecho.

Por lo que se le solicitará al abogado Nicolás Ramiro Vargas Arguello, para que el término de diez (10) días, aporte al expediente el poder conferido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -, en aras de reconocer personería adjetiva y defienda los intereses de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -,

RESUELVE:

PRIMERO: *Se admite la renuncia de poder presentada por la abogada DIANA AURORA ABRIL FONSECA – en su condición de apoderada de la SUBRED*

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – E.S.E. -, de conformidad al memorial radicado ante el canal digital de la Secretaría del Despacho visible a folios 116 a 133.

SEGUNDO: Se solicita al abogado NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGUELLO, que el término de diez (10) días, allegue al plenario, el poder conferido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – E.S.E. -, para representar los intereses de la misma, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
<u>No. 034</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00307

Demandante: CARLOS ARTURO GARAY MONTERO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

1.- Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 29 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 034</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>10/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2018-00160

Demandante: ANA MERCEDES MARQUEZ ESTUPIÑAN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 30 de julio de 2021 (fls. 239 a 247), revoca la sentencia proferida por este despacho en audiencia el 28 de julio de 2020 (fls. 211 a 212), y ordena declarar probada la excepción de pago de la obligación y terminar el proceso y ordena además condenar en costas a la parte ejecutante.

Por Secretaria liquidar las costas conforme lo ordena el Ad quem.

Cumplido lo anterior, procédase archivar el proceso, previa las anotaciones que haya lugar a realizar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00235

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

Que mediante memorial allegado a folio 2 del cuaderno de medida cautelar, el apoderado de la parte ejecutante solicita librar oficio a las entidades financieras relacionadas, en aras de decretar el embargo y retención preventivos de los dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes o de ahorro o CDT.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que no hay información precisa sobre el número de cuentas en las citadas entidades bancarias a nombre de la ejecutada en la que pueda proceder una medida cautelar, pues solicitar esto implica entre otras, la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P..

Así las cosas, la parte ejecutante deberá informar al Despacho los números de cuenta bancaria que contengan dineros depositados a nombre de la ejecutada en las entidades financieras donde requirió el embargo.

En consecuencia,

*1.- Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente, la información del número de las cuentas bancarias que estén a nombre de la NACIÓN-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.*

2.- Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por Secretaría ingrese de nuevo el proceso al Despacho para resolver de fondo la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 034</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00247 -.

Demandante: ROBINSON ENRIQUE RAMIREZ ZOMORA -.

Demandada: COLPENSIONES- INPEC

Observa el Despacho, solicitud de aclaración de sentencia allegada por la apoderada del INPEC (fls. 238 vto.), así como recursos de apelación por las entidades demandadas, y al respecto se observa:

1.- De la solicitud de aclaración:

Señala la apoderada que, no hubo claridad en la parte resolutive de la sentencia numeral cuarto, sobre el monto de la condena. Que en sentencia de primera instancia no se estableció el valor de la pensión, ni los montos, ni los periodos por los cuales autorizaba, si así lo estimaba conveniente COLPENSIONES par a iniciar cobro coactivo en contra del INPEC por cotizaciones pendientes.

De acuerdo a lo anterior, se considera:

1.1.- Este Despacho, para aclarar la anterior providencia, dará aplicación al artículo 285 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., normativa que señala:

“(…)

ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenta conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(…)”

(Negritas fuera de texto)

1.2.- En la providencia del 18 de marzo de 2020, proferida por este operador judicial se resolvió en el numeral cuarto de la parte resolutive, lo siguiente:

“SENTENCIA:

(...)

CUARTO.- Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a actualizar y corregir la historia laboral del señor ROBINSON ENRIQUE RAMÍREZ ZAMORA de acuerdo a las semanas que fueron reconocidas y pagadas por el INPEC. En todo caso si COLPENSIONES considera que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- como nominador tiene todavía deuda pendiente por cotizaciones o interés, deberá adelantar el proceso coactivo pertinente, sin que ello implique que por dicha razón se omita dar cumplimiento de la presente sentencia en el reconocimiento de la pensión de vejez, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

(...)”.

De la lectura de lo resuelto en el numeral cuarto de la precitada sentencia, encuentra el despacho que no hay motivo de duda, pues le compete a Colpensiones, no solo actualizar y corregir la historia laboral del señor Robinson Enrique Ramírez Zamora, de acuerdo a la semanas reconocidas y pagadas por el INPEC como nominador, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones relativas al numeral 13 del “Análisis del caso concreto” (páginas 25, 26 y 27), así como al reconocimiento pensional, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos tal como se analizó, y en esa medida es a Colpensiones que le corresponde determinar si existe deuda pendiente por parte de INPEC, y por tal razón no es posible determinar montos o periodos exactos sobre los cuales se deba cobrar coactivamente, como lo pretende la apoderada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se avizora de la parte resolutive de la sentencia que exista conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo cual habrá de negarse la solicitud.

2.- De la misma manera, tanto la apoderada del INPEC, como la apoderada de COLPENSIONES, presentan y sustentan recurso de apelación en contra de la sentencia de 18 de marzo de 2021, (fls. 239 y 253 respectivamente), los cuales fueron radicados dentro del término de ejecutoria, de acuerdo a los requisitos del artículo 247 de CPACA, modificado por la el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual habrá de concederse estos, a fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como superior inmediato resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la apoderada del Instituto Nacional, Penitenciario y Carcelario –INPEC, el 7 de abril de 2021 (fls. 238) por las razones expuestas.

Segundo: Conceder en el efecto suspensión, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección, Segunda, los recursos de apelación presentados por las apoderadas del INPEC (fl. 239) y COLPENSIONES (fl. 254), en contra de la sentencia calendada el 18 de marzo de 2021.

Tercero: Se corrige de oficio la fecha del encabezado de la sentencia, en el que se señaló “18 de marzo de 2020”, siendo lo correcto 18 de marzo de 2021.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada LILIANA CAROLINA RAMOS JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'072.921.734.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 034
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-00220

Proceso Ejecutivo: AHYLI ROSARIO AMADOR DE ROSERO -.

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP -.**

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutada en audiencia el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 7 de abril de 2021, que declaró probada el pago parcial y ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia (fls. 148 a 149), y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Publico, el despacho considera:

Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00099
Demandante: RUBI ESPERANZA HERNÁNDEZ MORENO.
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DISTRITAL – FONCEP-.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes (fls.234 a 238), en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 219 a 230 vto), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00189
Demandante: JIMY ALBERTO GERRERO ÁLVAREZ.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls.144 y 145 vto.), en contra de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 134 a 141 vto.), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00129
Demandante: OSWALDO TORRES BENAVIDES.
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

De acuerdo al informe secretarial anterior, el Despacho observa que por error involuntario, en auto de fecha 05 de agosto de 2021, se profirió auto de obedézcse y cúmplase lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 4 de marzo de 2021, sin embargo, se observa que en el encabezado el nombre del demandante quedó registrado como LUZ HELENA ROJAS ROMERO, siendo lo correcto OSWALDO TORRES BENAVIDES.

Por lo anterior, el Despacho corrige el auto de obedézcse y cúmplase de fecha 05 de agosto de 2021, indicando que el nombre correcto del demandante es OSWALDO TORRES BENAVIDES.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00156

Demandante: GLORIA ANGELA LIZARAZO LIZARAZO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
–FOMAG–.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 16 de julio de 2021 (fls. 132 a 146), revocó los numerales segundo, tercero y cuarto la sentencia del 18 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (fls. 90 a 92) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en firme este auto, por secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 16 de julio de 2021, proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00204

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00312
Demandante: MARÍA NUBIA CHAPARRO CORTES y OTRO.
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –
 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 NACIONALES –DIAN-.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls.193 a 196), en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 180 a 190), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00399
Demandante: OMAR DAVID CARO CHIQUILLO.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-.

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls.222 a 226), en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021, que declaró la caducidad de la demanda (fls. 220 y vto.), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00034

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-

Demandado: GELMAN RODRÍGUEZ.

Analiza el Despacho la demanda presentada por la compañía POSITIVA DE SEGUROS S.A contra el señor GELMAN RODRÍGUEZ, al respecto efectúa las siguientes,

1.- *Que en providencia del 22 de julio del 2021 se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a la normatividad de los asuntos laborales ordinarios y está dirigida al Juez Laboral de pequeñas causas de Bogotá, por lo tanto, la parte demandante debía modificar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

2.- *Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.*

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Negrilla del Despacho).

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en el término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la compañía POSITIVA DE SEGUROS S.A contra el señor GELMAN RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00068

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", que en providencia calendada del 2 de julio de 2021, revocó el auto del 23 de julio de 2020 proferido por este Despacho, por lo anterior, se examina la demanda presentada por la señora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, y se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fol. 7)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 4)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 1 a 3 vto.)

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de trece millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos doce pesos (\$ 13.947.712.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fol. 6)

6° Que el acto administrativo correspondiente a la resolución No. 1147 del 02 de julio de 2019 y la resolución No. 1184 del 3 de julio de 2019 se encuentran allegados. (fls. 19 a 23)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos

del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS, visible a folio 07.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 034</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>10/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00188

Demandante: MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA -.

**Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN
LIQUIDACIÓN.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 06 de mayo de 2021, declaró la falta de competencia por factor de cuantía, por lo anterior, el Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que dentro de los anexos de la demanda no se encuentra copia de la petición que dio origen al acto administrativo del cual se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA contra la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00130

Demandante: OMAIRA ALCIRA ALBA RIVEROS -.

**Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.-**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", que en providencia calendada del 13 de abril de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 22 de octubre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" y declaró la falta de competencia al respecto se observa que:

1.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" en auto del 22 de octubre de 2018, revocó la decisión de no declarar probada la excepción de falta de competencia formulada por la entidad demandada adoptada por este despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 13 de marzo de 2018.

2.- Mediante auto del 29 de noviembre de 2018 proferido por este Despacho, se remitió el proceso por competencia al Consejo de Estado, quien en providencia calendada del 13 de abril de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 22 de octubre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" y declaró la falta de competencia.

Por lo anterior y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

dispone a fijar fecha para **Continuación de Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 29 de septiembre de 2021 a las 11:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 034</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00043
Demandante: DORIS CONNEDY SACANAMBOY BURBANO-
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 22 de septiembre de 2021 a las 02:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería a la doctora SOLANGI DIAZ FRANCO, conforme al poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00253

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la parte demandada, el 28 de agosto de 2021, correspondiente a la certificación de nómina de los haberes devengados por el señor GUILLERMO LOAIZA VERA, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 034</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00023

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor HECTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doce novecientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$ 12.996.448.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que los actos administrativos contenidos en el oficio No. S2020-011342/DITAH-ANOPA1.10 del 20 de febrero de 2020 y el acto administrativo ficto presunto de la petición con radicado del 03 de marzo de 2020, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor HECTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogado PAOLA ANDREA TAPIAS GARCÍA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor HECTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 034
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00184

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor DIEGO IVAN QUEVEDO GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil sesenta y nueve pesos (\$ 4.498.069.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto ficto o presunto originado de la petición con radicado No. E-2019-160564, configurado el 10 de enero de 2020, se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor DIEGO IVAN QUEVEDO GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor **DIEGO IVAN QUEVEDO GARCÍA**, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 034	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00153

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA ESCOBAR contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinte millones trescientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos (\$ 20.348.579.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que los actos administrativos contenidos en el oficio con radicado No. 20193100060571 del 20 de agosto de 2019 y la resolución No. 22524 del 28 de octubre de 2019, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA ESCOBAR contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA ESCOBAR, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00274

Demandante: ROSALBA RUIZ DE VILLAMIL-

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que:

La apoderada de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de agosto de 2021, en la que se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Se declara desierto el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de agosto de 2021, por no haberse sustentado en el término legal.*

SEGUNDO: *Dese cumplimiento a la sentencia dictada en Audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de agosto de 2021.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 034

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00339
Demandante: DIEGO LEÓN POLO BURITICA -
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 21 de septiembre de 2021 a las 02:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería a la doctora SOLANGI DIAZ FRANCO, conforme al poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 034</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00319

Demandante: PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ-

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

Porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, que negó las pretensiones, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 034</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00435

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la parte demandada, los días 27 y 30 de julio de 2021, correspondiente a los numerales 33 a 60 del expediente digital, respecto al expediente contractual de la señora CLAUDIA MARISOL LEÓN ACOSTA, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 034</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> </p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00131

Demandante: FERNEY ALBERTO BUSTOS RICO

**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL**

Analiza el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante mediante el cual interpone **recurso de reposición en subsidio apelación**, contra el auto calendaro 24 de junio de 2021, que inadmitió la demanda ejecutiva, y al respecto observa:

La apoderada aduce que efectuó una solicitud de iniciar trámite ejecutivo con miras a lograr el pago de la condena proferida en el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2016-00184. Se acoge a lo preceptuado en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, y por remisión al artículo 306 del Código General del Proceso, en el entendido de no generar un nuevo número de proceso.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- El recurso de reposición y en subsidio apelación, tiene por objeto que se revoque el auto de fecha del 24 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

2.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el capítulo XII, lo concerniente a los recursos. Señala el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, nos remite al Código General del Proceso.

3.-Por su parte, el artículo 243 de la misma Ley 1437 de 2011, también modificado por artículo 62 de ley 2080 de 2021, nos indica las providencias contra las cuales cabe la interposición de este recurso, dentro de las cuales señala, además de las sentencias de primera instancia, las siguientes:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”

De la anterior listado, no se encuentra el auto que inadmite la demanda, y en ese sentido no procese el recurso de apelación, por lo cual habrá de analizarse la reposición interpuesta en virtud del artículo 242 del CPACA, el cual remite para su trámite al Código General del Proceso, artículos 318 y 319.

En cuanto a la oportunidad y trámite, nos indica tales disposiciones que

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En consecuencia, y de las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso de reposición interpuesto, no se encuentra en discusión alguna y que la parte ejecutante lo presentó dentro del término legal.

4.-. Ahora bien, para resolver la reposición presentada encuentra el despacho lo siguiente:

4.1.- Se pretende mediante solicitud radicada el 10 de mayo de 2021, se de cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" de 7 de febrero de 2019, dentro del expediente 2016-00184, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia, declaró la nulidad de la Resolución No. 05641 de 14 de diciembre de 2015 proferida por el Director General de la Policía Nacional y en consecuencia ordenó el reintegro del señor Ferney Alberto Bustos Rico, sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando; así como al pago de salarios, prestaciones y demás emolumento dejados de percibir.

El citado proceso, fue devuelto al suscrito juez, quien en auto de fecha 4 de julio de 2019, dispuso el obedecimiento y posterior archivo del mismo, lo que se llevó a cabo el 17 de febrero de 2020, indicando con ello una salida definitiva y en ese orden, también para la estadística del juez de conocimiento.

4.2.- Como se trata del cumplimiento de una sentencia que además de contener una obligación de hacer, como el reintegro del ejecutante, también una obligación de dar, que consiste en el pago de una suma de dinero; debe acudirse en primer término, al artículo 192 del CPACA, que preceptúa:

"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

Se observa entonces, que para el cumplimiento de una sentencia judicial contenciosa, la Ley 1437 de 2011, le impone una obligación al sujeto beneficiario en cuyo favor recae la condena, esto es, presentar la solicitud de pago

ante la entidad obligada, y al no hacerlo la misma disposición establece que “cesará la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud”.

4.3.-De otra parte, el título IX del CPACA, establece el proceso ejecutivo, indicando en su artículo 297 lo que constituye título ejecutivo para efectos de este código, dentro de los cuales señala en el numeral primero: las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

4.4.-Por su parte, el artículo 298 de la misma obra, con la modificación del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, tal como lo expresa la apoderada, “ Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

4.5.-Ahora, si bien el Código General del Proceso, establece en el capítulo II, las reglas para la ejecución de las providencias judiciales, dentro de ellas, la posibilidad de exigirse su ejecución, una vez ejecutoriado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, de ser el caso o concedida la apelación en el efecto devolutivo (artículo 305); asimismo, también señala, la posibilidad de que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor formulará solicitud sin necesidad de demanda (artículo 306)

4.6.-No obstante, tal como se analizó dicha solicitud de ejecución, para la jurisdicción contenciosa administrativa, que cuenta con un trámite especial y por ende se establece unos requisitos, dentro de los cuales, otorga a la entidad un término para el cumplimiento de la sentencia, así como la previa reclamación por el beneficiario para el pago correspondiente, razón por la cual, el título ejecutivo puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya, y así lo ha entendido la jurisprudencia: “es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible, y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado”, así pues, no es capricho de este juzgador, solicitarle a la apoderada, aclare al despacho, si lo que pretende es una obligación de hacer frente al reintegro o de dar, en cuanto al pago de una suma líquida de dinero, aunado requerir la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial, la fecha de ejecutoria, y las actuaciones realizadas por la entidad ejecutada.

Lo anterior, debe mirarse de forma armónica, también con el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala: “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. Resaltado del despacho.

4.7.-Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutivas, el Alto Tribunal ha precisado⁵:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles”.

5.- Concluye entonces el suscrito juzgador, que no hay razón para reponer el auto calendado el 24 de junio de 2021, aunado a que el fijarse un número de proceso no invalida las actuaciones realizadas, por el contrario permite una mejor organización del expediente, no se viola el debido proceso de la ejecutante, en tanto que las actuaciones se han registrado y notificado en debida forma.

Sin embargo, encuentra el despacho que en el citado escrito de reposición, también la apoderada precisa, que solicita se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por los valores cuantificados o cuantificables en dinero a favor del demandante, aclara que su poderdante ya fue reintegrado a la Policía Nacional desde el día 24 de mayo de 2019, mediante Resolución No. 02179 del 24 de mayo de 2019, y aporta la constancia presentación de la solicitud de pago ante la policía nacional, con designación de turno la cual también se anexa al escrito, lo que evidencia que el presente asunto se trata de la ejecución de la sentencia de segunda instancia de 7 de febrero de 2019, por una obligación de dar, consistente en el pago de las sumas por concepto de salarios y prestaciones dejadas de devengar en el tiempo en que estuvo retirado el señor Ferney Bustos, de la institución, la cual también se anexa al escrito.

En ese sentido, considera el suscrito juzgador que al haberse subsanado los defectos aludidos en el auto de 24 de junio de 2021, se cumplen los

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

requisitos para librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado de 24 de junio de 2021, que inadmitió la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por haberse subsanado los defectos enunciados en el auto calendado el 24 de junio de 2021, se dispone a librar mandamiento de pago, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, a favor del señor **FERNEY ALBERTO BUSTOS RICO**, por lo siguiente:

a) Por los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro del servicio, hasta el reintegro a la Policía Nacional, (Resolución No. 02179 del 24 de mayo de 2019)

b) Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 7 de febrero de 2019, hasta la fecha efectiva del pago del capital.

TERCERO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTA: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Director de la Policía Nacional, o quien haga sus veces.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las respectiva entidad.

QUINTA: Córrese traslado de la demanda a la entidad demanda, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término

de diez (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

SEXTA: Se reconoce personería a la abogada ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (contentivo en la demanda digital).

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 034</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--